

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2**EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2**

Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1974/2010-B2** promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PUERTO VALLARTA JALISCO**; el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, dentro de amparo Directo número 578/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día 05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez, ***** interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, ejerciendo como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - -----

II.- Por auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez, esta Autoridad admitió y se abocó al trámite de la demanda, ordenando el emplazamiento a la demandada con los apercibimientos inherentes a efecto que diera contestación dentro del término legal, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Emplazada la parte demandada, por auto de fecha 08 ocho de junio del año 2010 dos mil diez, se tuvo al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.- Luego por lo que con fecha 07 sete de julio del año 2010 dos mil diez, se procedió a la celebración de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

cual, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, las partes ratificaron sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a parte actora y a la demandada ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, las cuales fueron admitidas por resolución de fecha 16 dieciséis de julio del año 2010 dos mil diez. - - - - -

Una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes y previa certificación del Secretario General de esta Autoridad, por auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno a efecto de dictar la resolución definitiva, lo que se hizo el 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

III.- Anterior laudo se inconformó la demandante en vía de amparo, la que se radico bajo número de expediente A.D. 578/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concedió el AMPARO y PROTECCION a la actora , para efectos de:-----

1.Se considerará que el reclamo de aguinaldo, relativo al dos mil nueve en su totalidad, no está prescrito; por lo que ve al de vacaciones y prima vacacional, tampoco lo está respecto de dos mil ocho y dos mil nueve; se procederá a analizar esas prestaciones y resolver lo que en derecho proceda. En la inteligencia que respecto al dos mil diez, subsistirá la absolución correspondiente.

2.Deberá reiterarse todo aquello que esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se emite de acuerdo al siguiente : - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce “Derecho Procesal del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acredita de conformidad a los numerales 120, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - - -----

IV.- Analizados los presupuestos procesales, se procede al estudio de lo reclamando por la parte actora ***** , en lo siguiente:- - - - - -----

“HECHOS

1.- MI DOMICILIO PARTICULAR ES EL UBICADO EN CALLE ***** NÚMERO ***** , COLONIA ***** , DE LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de enero del 2006, habiendo sido contratado como servidora pública de base en el cargo de TRABAJADORA SOCIAL, contratación que se llevó a cabo por el C. ***** , quien en ese entonces fungía como presidente municipal de la dependencia demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que la servidora pública actora presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

El salario que venía percibiendo hasta el mes de diciembre del 2009 como contraprestación de mis servicios, era la cantidad de \$***** mensuales, el cual me era cubierto los días últimos de cada mes.

Sin embargo, el día 20 de diciembre del año 2009, a las 14:00 horas, en reunión con el C. ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública demandada, en su oficina, me señaló que en virtud de la calidad de mis servicios, me autorizaba a partir del día 1 de enero del 2010, un incremento del 20% de mi salario, por lo que en consecuencia, a partir de dicha fecha, mi último salario fue por la cantidad de \$***** mensuales; cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condena la demandada.

3.- Es importante hacer mención que la suscrita me fue asignado como parte de mi salario un aguinaldo a razón de 60 días anuales, así como vacaciones a razón de 30 días anuales, y prima vacacional a razón del cincuenta por ciento de las vacaciones.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 8:00 a las 18:00 horas de Lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

trabajo demandada, comprendida de las 16:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana, por lo que la suscrita laboré diariamente de lunes a viernes 2 horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, siendo estas los siguientes días : El 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de enero del 2009 laboré 2 horas extras cada día señalado; el 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de marzo del 2009 laboré 2 horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril del 2009 laboré dos horas extras de cada día señalado; el 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 de mayo del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de junio del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 6, 7, 8, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2009 laboré dos horas extras cada día señalado; el 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, y 18 de enero del 2010 laboré dos horas extras; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos de ley.

5.- Es el caso que el día 19 de enero del 2010, aproximadamente a las 11:00 horas, encontrándome desempeñando mis actividades normalmente en la oficina del Instituto Municipal de la Mujer de la Dependencia demandada; en el escritorio que tenía asignado, se presentó ante mí el C. ***** , quien se ostenta como actual Oficial Mayor Administrativo de la demandada, y quien me manifestó: “ya no seguirás trabajando para esta administración, son cuestiones políticas, estas despedida”.

Y dado que la suscrita servidora pública actora jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y siendo que en virtud del despido realizado he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada.

Ofreciendo como medios de prueba lo siguientes: - - - - -

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

1.- CONFESIONAL.- De la presente que acredite ser el Representante Legal del ente público demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del C. *****

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre nombramientos o contratos de trabajo.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda a este H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, contestó la demanda en los siguientes términos: - - - -----

“Al capítulo de hechos se contesta

1.- En cuanto a las generales del actor n las niego ni las afirmo por no ser hechos propios. Es falso que el actor del presente juicio, inicio a prestar sus servicios para mí REPRESENTADA EL DIA 1 PRIMERO DE Enero del año 2004, lo cierto es que el actor del presente juicio laboral ingreso a prestar sus servicios a mi representada el día 1 de Enero del año 2008, como lo acreditare en su momento procesal oportuno, en cuanto a que fue contratado, como servidor público de baso, es falso, se le dio nombramiento, ya que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, vigente en el estado establece en su artículo 2 que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad que represento se dio la existencia de la relación de servicio público, entre el actor y el ente demandado, pero que se le haya dado de base es falso de toda falsedad, articulo 7 de la ley en comento, ningún trabajador podrá ser contratado en su inciso de base, ese es un derecho que se logra después de 6 meses iniciado la función de servidor público, por tal motivo el actor en el presente juicio, como servidor público realizaba labores propias de confianza en el departa memento del Instituto Vallartense de la Mujer, la ley en comento establece en el articulo 3 fracción II, en cuanto al nombramiento como Trabajadora Social, que dice el actor del presente juicio laboral que le dio mi representada, es cierto que su nombramiento fue para que ejerciera funciones de servidor público de confianza de acuerdo al artículo 4, de la ley en comento, TRABAJADORA SOCIAL, EN EL DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO VALLARTENSE DE LA MUJER.

2.-En cuanto a lo manifestado en el primer párrafo ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

En cuanto a lo que manifiesta el actor del presente juicio laboral en el segundo párrafo, al salario que dice el actor ***** que venía percibiendo ES FALSO, el salario que percibía como servidor público, en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL adscrito al departamento del Instituto Vallartense de la Mujer del ente demandado, era la cantidad de \$*****, mensuales, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y ultimo de cada mes.

Cabe aclarar que dicha percepción se vuelve de dominio público mediante la publicación de la Planilla de Personal en la Gaceta Municipal, la cual fue

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

publicada en el número 13 del año 3 por lo que toca al periodo de 2009, donde se aprecia que el sueldo de TRABAJADORA SOCIAL es el manifestado en este punto y no el dicho pro el actor

Por lo que respecta a lo manifestado en el párrafo tres, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios. Si bien es cierto que el C. ***** , fue en la administración 2007-2009, oficial mayor administrativo, del ente público

hoy demandado, dicho funcionario no tenía en ese momento, facultad alguna para ofrecer por la administración entrante para el periodo 2010-2012, dicho aumento salarial, pues no tenían ni tiene facultad alguna para ello, sus funciones terminaban el día 31 de diciembre del año 2009 a las 24:00 horas, sin que fuera ratificado en ese cargo por la administración que represento, y si lo ofreció fue a título personal, sin ninguna obligatoriedad para la actual administración, pues no tenía ni tiene facultades para ello.

Cabe reiterar que los salarios de TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, son publicados en la Gaceta Municipal, y la correspondiente al periodo 2010 se publicó en la Gaceta Año 1 número 2 de 2010, donde consta el salario para todo aquel que ocupe el cargo de TRABAJADORA SOCIAL, al cual le corresponde para este año la cantidad mensual de \$***** y no la cantidad señalada por el actor.

3.- De igual forma se niega la procedencia de la reclamación de 60 días anuales (sesenta) de aguinaldo, así como 30 treinta días anuales de Vacaciones y la Prima Vacacional del 50% (cincuenta por ciento), ya que en el Capítulo IV artículo 54 y en relación al Capítulo III artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece con precisión que el aguinaldo será por 50 días anuales y que tendrá derecho a dos periodos anuales de vacaciones por 10 días hábiles cada uno, y un 25% (veinte cinco por ciento) sobre los días de vacaciones. Como entidades públicas solo podemos hacer y dar lo que la Ley establece y el presupuesto de egresos nos lo permite, el presupuesto del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, lo establece el congreso del estado, no podemos gastar ni un solo centavo que no esté contemplado en el presupuesto de egresos, por lo que no se paga a los servidores públicos sino aquello que está en el presupuesto.

4.- Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado sus funciones, de las 8:00 a las 18:00 horas. Su horario de prestación del servicio fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento al que fue adscrito de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 2 horas extras diarias tal como se demostrara oportunamente, así mismo de que es inverosímil , que las parte actora haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, y tuviera tiempo libre para satisfacer las necesidades que requiere el ser humano para vivir, además, es también inverosímil que haya trabajado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado la retribución correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que señalan a la letra:

5.- Es falso que se haya despedido al actor del presente juicio laboral, el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 11:00 horas, ni , en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el C. ***** , ni pro ninguna otra persona, porque lo cierto es que el actor laboro su jornada de trabajo el día 31 de Diciembre del año 2009, hasta las 16:00 horas y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presento a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello. La actora del presente juicio, se presento el día 18 de Febrero en las oficinas

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

de la Sindicatura Municipal, para celebrar un CONVENIO DE TERMINACION VOLUNTARIA DE RELACION DE TRABAJO, Como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

Ofreciendo como medios de prueba los siguientes: - - - - -

- 1.- CONFESIONAL.- *****.
- 2.- TESTIMONIAL.- ***** , ***** y *****.
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el nombramiento del C. ***** , como oficial Mayor Administrativo, por tiempo determinado que inicia el 01 de Enero del año 2007 al 31 de Diciembre del año 2009
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el reporte de nomina quincenal del periodo 01 comprendido del 1 al 15 de Enero del año 2009 al 15 de Diciembre del año 2009.
- 5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un CONVENIO DE TERMINACION VOLUNTARIA DE RELACION DE TRABAJO, entre mi representada y el actor del presente juicio laboral, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2010.
- 6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2009.
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La litis del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido por el C. ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:00 once horas al encontrarse desempeñando sus actividades en la oficina del Instituto Municipal de la Mujer de la dependencia (f. 3 tres); o por el contrario, como lo argumenta la patronal al responder a la demanda, señala que es falso el despido , por que lo cierto es que el actor laboro su jornada de trabajo el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, hasta las 16:00 dieciséis horas y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presento a laborar después de dicha fecha desconociendo las causas que tuvo para ello. La actora del presente juicio, se presento el día 18 de febrero en las oficinas de sindicatura Municipal, para celebrar un convenio de terminación de la relación laboral.-----

Así las cosas, se estima que le corresponde a LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR LO ASEVERADO EN SU CONTESTACIÓN ES DECIR QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO ALEGADO POR EL ACTOR sino que el mismo fimo un convenio de terminación de la relación laboral, procediendo a estudiar y analizar las pruebas de la parte demandada, haciéndolo de la siguiente manera:- - -----

En ese sentido, la prueba CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, desahogada el 18 dieciocho de agosto del año 2011 dos mil once, examinada de conformidad a lo expuesto

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no irroga beneficio a su oferente, en razón que dicho absolvente responde de manera negativa a las posiciones formulas por la oferente.-----

En cuanto a la testimonial a cargo de ***** , ***** y ***** , no favorece al oferente, en virtud que respecto a dicho medio de prueba se le tuvo por perdido el derecho, al no haber proporcionado los domicilios, así como al primero de los testigos.-----

Por lo que ve a la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el numero 03, consistente en la copia certificada atinente al nombramiento otorgado a favor del C. ***** , la misma no arroja beneficio para efectos de acreditar que el disidente no haya sido despido.-----

4.- **DOCUMENTAL.-** Corresponde a un legajo de 20 veinte fojas útiles de nominas de pago de los periodos primera y segunda de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre, primera de diciembre y agosto del año 2009 dos mil nueve, respectivamente; analizadas las mismas se aprecia que al disidente le fueron cubiertas diversas prestaciones, como lo es, vacaciones y prima vacacional en la segunda quincena de abril y en la primera de septiembre 2009 dos mil nueve respectivamente.-----

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el convenio de terminación Voluntaria de la relación de trabajo, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, mismo que fue ratificado ante la H. Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, analizado que es el mismo se puede apreciar que el convenio surtió efectos a partir del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez tal y como se puede ver en la clausula segunda, por lo que dicho documento arroja beneficio a favor del ente enjuiciado para efectos de acreditar que la relación laboral se dio por concluida de común acuerdo por los contendientes desde el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, acreditando con lo otrora la inexistencia del despido alegado en los términos propuesto por el demandante, por lo que es dable otorgarle pleno valor probatorio al convenio en cita, para los fines otorgados.-----

Sin que pase por alto este H. Tribunal el análisis en esencia las pruebas **CONFESIONALES** ofertadas por el actor del juicio y a cargo del Representante del Ayuntamiento demandada y a cargo del C. ***** , personas estas a las cuales se les declara por confesos, siendo el último de los

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

nombrados al que le atribuye el despido alegado, tal y como se puede observar en audiencia celebrada por la Autoridad Exhortada con data 18 dieciocho de agosto del año 2011 dos mil once, empero, para que esta presunción pudiese alcanzar un valor probatorio pleno, no debe estar en contraposición con ningún otro medio de convicción, situación que en la especie no acontece, pues ya ha quedado probado en autos, que firmo un convenio de terminación voluntaria de relación de trabajo y finiquitando al disidente.-----

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1ª.T.J/45; Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

Ahora bien y con relación a la prueba documental numero 6, correspondiente a la copias certificadas de la gaceta municipal del año 2009, analizada que es, no arroja beneficio para efectos de acreditar el salario percibido por el disidente, al ser un documento elaborado de manera unilateral por el ente enjuiciado.-----

Finalmente, las pruebas instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, arrojan beneficio al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en razón de que de autos no se desprende actuación y presunción de las que se pueden deducir que el trabajador actor opto por la terminación relación laboral a partir del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, al haber firmado con data 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez y además ratificado el mismo con fecha 12 doce de marzo del mismo año un convenio de terminación de la relación laboral, y al cual el ente enjuiciado otorgo un finiquito, teniendo para tal efecto la inexistencia del despido alegado. - - - - -

En relatadas condiciones, al quedar acreditado la afirmación que hace el Municipio demandado en el sentido de que el actor no fue despedido ya que opto por la terminación de

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

la relación laboral al firmar un convenio, consecuentemente nos encontramos ante la inexistencia del despido, lo procedente es **ALBSOLVER** y **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la **C. *******, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha en que se fijó su despido y hasta el cumplimiento de la presente resolución; además de pagar cantidad alguna por concepto de los salarios por el periodo del 01 primero al 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, al haber optado por la terminación laboral los días desde el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, por la firma del convenio de la terminación de la relación laboral .- - - - -

V.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda bajo el inciso b), respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, éste último en su parte proporcional hasta la fecha del despido. A lo cual la demandada argumento que el actor carece de acción y derecho a demandar dichas prestaciones, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 ya que le fueron cubiertas oportunamente, a las del 2010 no tiene derecho porque el actor ya no se presentó a desempeñar sus labores; además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

Por lo que en cuanto a la excepción de prescripción no opera en término del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, por el que el derecho se generó en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley antes invocada. En los cuales se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional y aguinaldo; así mismo, tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de la Ley burocrática Estatal, refiere que se disfrutarán conforme a los calendarios que al efecto establezca las entidades públicas; y por lo que ve al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo.-----

Sin embargo, en ellos no se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vicio legal, debe

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

acudirse a la figura de la supletoriedad según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos de estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se puede advertir su orden, los principios generales del justicia social, que deriva del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.-----

Luego, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día limite para el pago de aguinaldo.-----

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, prevé que los empleados tiene derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por cientos a más tardar el quince de enero siguiente.-----

De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendiente a lograr el pago del aguinaldo, empezara a computarse por lo que ve al cuneta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el 16 dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro ciento por ciento._-----

Por ello, a fin de establecer si el reclamo del actor respectivo a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercido, es necesario realizar el siguiente esquema:-----

Periodo	Fecha límite de prestación de demanda para primera parte de aguinaldo. Fecha limite de presentación de demanda	Fecha limite de presentación de demanda para segunda de aguinaldo
2007	15 diciembre 2008	16 enero 2009
2008	15 diciembre 2009	16 enero 2010

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

2009	15 diciembre 2010	16 enero 2011
------	-------------------	---------------

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante este Órgano Jurisdiccional el 5 cinco de marzo de dos mil diez, la actora únicamente se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente al año 2009 dos mil nueve, y no así por el año 2007 y dos mil ocho, por estar prescrito.-----

Por lo que respecta a vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley burocrática Estatal debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguiente al cumplimiento de año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible.-----

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que la actora reclamó el pago por los años dos mil siete a dos mil diez.-----

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo el pago de vacaciones y prima vacacional se encuentra dentro del termino legal, debe hacerse el siguiente esquema:-----

Periodo que origina el derecho a vacaciones.	Fecha en que el derecho es reclamable (después de seis meses)	Fecha que sería el limite para presentación de demanda.
1 Enero 2007 a 31 diciembre 2007	1 julio de 2008	30 de junio de 2009

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

1 enero 2008 a 31 diciembre 2008	1 de julio de 2009	30 de junio 2010
1 enero 2009 a 31 diciembre 2009	Habría sido al 1 de julio de 2010	Habría sido 30 de junio de 2011

Tomando en consideración lo expuesto, es innegable que el pago de las vacaciones y su prima por el año 2007 dos mil siete, está prescrito, no así por el 2008 dos mil ocho y dos mil nueve, al haberse presentado la demandada el 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez.-----

Siendo así, que lo procedente es absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, reclamados con anterioridad al 05 cinco de marzo del año 2009 dos mil nueve, por estar prescrito.-----

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que no le adeuda Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo al actor, por el periodo del 05 cinco de marzo al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que analizados los medios convictivos lo atinente a la prueba CONFESIONAL del actor esté negó lo que se le cuestiono; en cuanto a la TESTIMONIAL, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo; respecto a las **DOCUMENTALES identificada con el numero 4.-** Corresponde a un legajo de 20 veinte fojas útiles de nominas de pago de los periodos primera y segunda de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre, primera de diciembre, y de agosto del año 2009 dos mil nueve, respectivamente; analizadas las mismas se aprecia que la disidente le fueron cubiertas diversas prestaciones como lo es prima vacacional por las cantidades de \$***** , vacacional por la cantidad \$***** en la segunda quincena abril 2009 dos mil nueve y además en la primera se septiembre se le cubrió el importe de ***** prima vacacional y la suma de \$***** por vacaciones en la primera quincena de septiembre 2009 dos mil nueve, por lo que con las mismas se puede advertir que le fueron cubiertos 15 quince días de vacaciones y prima vacacional, como se aprecia de las citadas nominas, por el año 2009 dos mil nueve, restando por pagar un total de 5 cincos días por concepto de vacaciones y prima vacacional por dicho año, sin que se aprecia, pago alguno en relación al año 2008 dos mil ocho.-----

Por lo que respecta a la documental 5 cinco y referente al convenio de terminación de la relación laboral de fecha 18

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, analizado que es, se determina que le rinde beneficio al oferente, únicamente en cuanto a la terminación de la relación laboral al 01 de enero del año 2010 dos mil diez y el cago de la cantidad de \$*****, sin encontrarse debidamente precisadas en relación a su denominación, periodo y cantidad recibida, de conformidad por el actor.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se inserta.-----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 214 757; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. XII, Octubre de 1993; Pág. 473; Tesis Aislada (Laboral).-----

RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO DEBE ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, para que un convenio o finiquito tenga validez, es necesario que el documento respectivo contenga un desglose o relación circunstanciada de las prestaciones que corresponden a cada concepto; de manera que si en el finiquito liberatorio únicamente se indican diversos conceptos y cantidades pero no se determina el período a que corresponden, o bien se hace la manifestación genérica de haberse recibido el pago sin ninguna otra especificación, no se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado, para la validez del finiquito, y hay que resolver en consecuencia favorablemente al trabajador. -----

La documentales 3 y 6 con ninguna se acredita haber pago estas prestaciones, ya que sólo amparan los sueldos presupuestados para las plantillas de personal del 2009, así como un nombramiento expedido a una tercera persona, que no tiene trascendencia en la litas planteada, por ende, estimamos procedente **ABSOLVER H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar vacaciones y prima vacacional correspondiente a 15 quince días por el año 2009 dos mil nueve,; se **CONDENA** a pagar lo correspondiente al Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, vacaciones y prima vacacional por 2008 dos mil ocho, así como 5 días del año 2009 dos mil nueve de conformidad a lo que dispone los ordinales 40, 41 y 50 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez, por los motivos citados en líneas precedentes.-----

VII.- Exige el accionante el pago de 2 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a viernes, precisando en su demanda los días que refiere laboró del último año, argumentando también que su jornada diaria era de 08:00 ocho

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, señalando que las horas extras reclamadas eran de lunes a viernes de las 16:00 horas a las 18:00 horas, precisando los días que refiere laboro durante el último año del 19 diecinueve de enero al 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez; A dicha petición la demandada alegó que el actor no laboró tiempo extraordinario que señala en su demanda. Además invoca subsidiariamente sin reconocerle derecho alguno al actor, la excepción de PRESCRIPCIÓN de las prestaciones que reclama tanto en el capítulo de pretensiones como de hechos de su demanda, en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia.-----

Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, en términos del numeral que invoca, el cual establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, será exigible únicamente dicha prestación de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presento el 05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez, entonces el periodo será del 05 cinco de marzo al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, virtud de que como quedo acreditado en la presente resolución la relación se dio por terminada al 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, por la firma de un convenio de terminación voluntaria de la relación laboral. Siendo así, que lo procedente es absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado, de pagar tiempo extraordinario reclamado con anterioridad al 05 cinco de marzo del año 2009 dos mil nueve, por estar prescrito.-----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que la actora no laboró el tiempo extraordinario en litis.-----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*No. Registro: 179.020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral*

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *DEMANDADA*, sin embargo, al ser analizadas y valoradas las pruebas que ofreció como se advierte en párrafos anteriores, con ninguna de ellas desvirtúa que el actor haya laborado una jornada extraordinaria de lunes a viernes de las 16:00 a las 18:00 horas, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 05 cinco de marzo al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, resultando de éste periodo un total de 43 cuarenta y tres semanas y un día, por lo que si multiplicamos las 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes que son cinco días de la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 43 semanas y un día o dos horas, dan un total de 432 quinientas horas extras, que son las que la demandada deberá cubrir al actor por dicho

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

periodo, con un 100% más del sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario mensual, que se advierte en las copias certificadas de nominada que acompaña el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cuales se aprecia que el último salario percibido por el actor asciende a la cantidad de \$***** quincenal tal y como se desprende de la primera quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve y que multiplicado por dos asciende a la cantidad de \$***** mensual, y además se concatena con el convenio de terminación de la relación laboral celebrado el 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, del cual se aprecia en la clausula primera el salario diario y el cual multiplicado por treinta, dan como resultado el salario mensual anterior indicado, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así también ilustra a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales colegiados que se transcribe a continuación.-----

Novena Época
 Registro: 203866
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Noviembre de 1995
 Materia(s): Laboral
 Tesis: XVII.2o.13 L
 Página: 601

SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO. El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la C. *****, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha en que se fijó su despido y hasta el cumplimiento de la presente resolución; además de pagar cantidad alguna por concepto de los salarios por el periodo del 01 primero al 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, al haber optado por la terminación de la relación laboral desde el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, así como de pagar 15 quince días de vacaciones proporcionales al año 2009 dos mil nueve; se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez, por los motivos citados en líneas precedentes.-----

TECERA se **CONDENA** a pagar lo correspondiente al Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, así como vacaciones, prima vacacional por año 2008 dos mil ocho y 05 cinco días de vacaciones y prima vacaciones proporcionales al año 2009 dos mil nueve, además de pagar 432 cuatrocientas treinta y dos horas extras, que son las que la demandada deberá cubrir al actor en los términos citados en el considerando VII de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----

EXPEDIENTE No. 1974/2010-B2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, Angelberto Franco Pacheco, quien autoriza y da fe. – Proyecto y puso a consideración Consuelo Rodríguez Aguilera, secretario de estudio y cuenta. - -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.